

Parlamentos y sistemas electorales archipelágicos: algunas referencias de derecho comparado para la reforma estructural del sistema electoral canario

Víctor Cuesta López¹

Sumario: I.- Introducción. II.- La dimensión de las asambleas legislativas. III.- La isla como circunscripción electoral principal. IV.- La distribución de escaños entre las circunscripciones: la asignación directa desde la legislación electoral y la asignación según el criterio poblacional. V.- Barreras electorales. VI. Algunas reflexiones finales para una eventual reforma del sistema electoral canario. VII.- Bibliografía.

I.- Introducción.

El debate sobre la reforma de las reglas que rigen las elecciones al Parlamento de Canarias está sobre la mesa desde hace mucho tiempo, prácticamente desde su origen. Sin embargo, las bases del subsistema electoral canario, determinadas por el artículo 6 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC), que, en principio, no habían sido concebidas para perpetuarse en el tiempo, sólo han sido modificadas parcialmente en una ocasión para subir sensiblemente las barreras electorales: la regional del 3% al 6% y la ya de por sí altísima barrera insular del 20% al 30%. Esta reforma de 1996 suscitó, de hecho, serias dudas de constitucionalidad denunciadas en su momento por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional². La última proposición de reforma del EAC planteada por el Parlamento de Canarias, cuya tramitación ha sido trasladada a las Cortes Generales constituidas en la XI Legislatura,

¹ Víctor Cuesta (LL.M., Instituto Universitario Europeo de Florencia; Doctor Europeo en Derecho, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) es Profesor Contratado Doctor adscrito al Departamento de Derecho Público, Área de Derecho Constitucional, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

² La reforma, operada mediante la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, fue recurrida por el Defensor del Pueblo (Recurso de inconstitucionalidad 1324/1997). En su Sentencia 225/1998, de 26 de noviembre, el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad de las nuevas barreras electorales argumentando que “la valoración conjunta de este sistema de cláusulas limitativas en el acceso a los escaños no permite afirmar que sea contrario a la proporcionalidad exigida por el artículo 152.1 CE” y que no le hacen perder “su capacidad para reflejar las principales opciones políticas existentes en la Comunidad Autónoma”. (STC 225/1998, F.J. 7º)

sólo viene a proponer la reducción a la mitad de esas barreras electorales que habían sido sensiblemente aumentadas.

A pesar de su conveniencia, resulta evidente que esta última propuesta de reforma estatutaria tampoco responde a las demandas que desde determinados partidos políticos y amplios sectores de la sociedad civil³ han planteado insistentemente la modificación integral de un sistema electoral que contradice gravemente el principio constitucional de igualdad del voto. En efecto, a pesar de que el Tribunal Constitucional avaló en 1998 la constitucionalidad del sistema electoral, la principal característica que determina claramente su inequidad es la distribución de escaños entre las siete circunscripciones insulares basada en el conocido criterio de la triple paridad (equilibrio de representación o paridad entre provincias, entre las islas capitalinas, y entre éstas y las no capitalinas). En este sentido, ya se pronunciaba López Aguilar en 1997: “la extraordinariamente desigual relación que el sistema habría consagrado a la hora de conjugar el volumen de población de cada circunscripción insular con el correspondiente número de escaños en el Parlamento, alcanzaría, en el peculiar subsistema político canario, niveles “escandalosos”⁴. Además, este desequilibrio se ha agravado con el paso de los años ya que debido a la evolución demográfica del archipiélago nos encontramos con circunscripciones que teniendo más población tienen asignados un número inferior de escaños: en efecto, a la circunscripción insular de Fuerteventura, con 107.367 habitantes a 1 de enero de 2015, le corresponden siete escaños, mientras que la circunscripción insular de La Palma, con 82.346 habitantes, tiene asignados ocho⁵.

No es el objeto del presente capítulo glosar todas y cada una de las incongruencias del sistema electoral canario. Asumiendo claramente la imperiosa necesidad de una reforma estructural, pretendemos ofrecer algunas referencias de derecho comparado que puedan

³ Debemos destacar la labor realizada desde el año 2007 por Demócratas para el Cambio, una plataforma ciudadana sin adscripción política que a través de actividades divulgativas y distintas campañas y manifiestos ha promovido constantemente entre la opinión pública canaria el debate en torno a esta problemática.

⁴ López Aguilar, J. F., “Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral canario (La insoportable permanencia de una Disposición Transitoria)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 57, septiembre – diciembre, 1997, pp. 108-109. El Pr. López Aguilar continúa argumentando: “El problema de constitucionalidad afecta nada menos que al derecho fundamental a la igualdad en el régimen de acceso al cargo público representativo. Pero también, in extremis, a la virtualidad constitucional normativa de los principios democrático, pluralista y participativo por los que se cualifica nuestro Estado constitucional como Estado democrático de Derecho”, *op. cit.*, pp. 120-121.

⁵ Datos obtenidos de las Cifras Oficiales de Población correspondientes a 1 de enero de 2015 y proporcionadas por el Instituto Canario de Estadística. Sin embargo, lo cierto es que en las elecciones autonómicas de 2015 el Censo electoral de Fuerteventura, con 61.703 electores, es inferior al de la isla de La Palma, con 85.338 electores.

resultar de utilidad para un eventual legislador comprometido con esta difícil empresa. En este sentido, consideramos conveniente indagar en sistemas electorales correspondientes a territorios que compartan con Canarias su característica más determinante, esto es, su condición archipelágica. Sin duda, la insularidad y la fragmentación son características geográficas singulares que determinan de modo concluyente la realidad política y, como veremos, también el diseño del sistema electoral. La determinación de la isla como circunscripción principal constituye, sin duda, la característica común más relevante de los sistemas electorales que serán objeto de estudio.

En primer lugar, incluiremos en nuestro estudio comparado al sistema electoral de las *Illes Balears*, el otro archipiélago español que comparte las mismas bases constitucionales. Por imperativo del artículo 152 de la Constitución Española, cualquier Asamblea Legislativa autonómica es “elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio”. Además, al igual que el sistema electoral canario, el balear también ha sido muy contestado políticamente desde su origen y ha sido, como veremos más adelante, objeto de recurso de inconstitucionalidad. El Estatuto de Autonomía que fue aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (en adelante, EAIB) se remitía, en su art. 20.3, a una Ley del Parlamento aprobada por la mayoría absoluta que debía regular el total de Diputados que lo han de integrar, los distritos electorales y el número de Diputados que ha de corresponder elegir a cada uno de éstos. El Parlamento balear cumplió con este mandato legislativo estatutario al aprobar la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (LEIB) que fue posteriormente modificada por la Ley 4/1995, de 21 de marzo, por la Ley 5/1995, de 22 de marzo, por la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, y por la Ley 6/2002, de 21 de junio. Asumiendo el mandato del art. 20.1 EAIB, la ley electoral balear articula un sistema de representación proporcional que asegura la representación de todas las islas del archipiélago estableciendo cuatro circunscripciones electorales. La ley asigna a cada circunscripción insular un número concreto de Diputados (33 en Mallorca, 13 en Menorca, 12 en Ibiza, 1 en Formentera) que, como veremos, deriva de la composición del primer Parlamento elegido de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y que se hizo coincidir con el número de integrantes de los Consejos Insulares. Tras su reforma integral

mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, el EAIB prevé, en su art. 41.4, que una nueva Ley del Parlamento que debe ser aprobada por mayoría cualificada de dos tercios, debe regular “el total de Diputados que deben integrarlo, el número de Diputados que debe corresponder elegir en cada una de las circunscripciones electorales y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad que les afecten”. Ante la imposibilidad por parte de las fuerzas parlamentarias de alcanzar esta mayoría cualificada, los compromisos políticos estatuyentes que respondieron a circunstancias histórico-políticas particulares se han convertido, al igual que en el caso de Canarias, en modelos inamovibles.

También incluiremos en este estudio comparado los sistemas electorales de dos archipiélagos atlánticos: Azores y Cabo Verde. En este caso, la elección responde, principalmente, a su pertenecía al ámbito geográfico compartido con Canarias: la Macaronesia. Aunque esta circunstancia no tiene una trascendencia política significativa, lo cierto es que estos archipiélagos sí comparten aspectos socioeconómicos relevantes: el alejamiento geográfico, la fragmentación y la dependencia exterior son sus características estructurales comunes. Además, debemos constatar que este trabajo se inserta dentro de la línea de investigación jurídico-institucional del programa de doctorado *Islas Atlánticas*, una iniciativa académica compartida entre las dos universidades públicas canarias, la Universidad de Madeira y la Universidad de las Azores.

El archipiélago de las Azores se constituye como una región autónoma portuguesa que goza de un régimen de autogobierno diferenciado reconocido expresamente en la Constitución de 1976. Es la propia Constitución, en su art. 227.1, la que viene a constatar los condicionamientos geográficos, económicos y sociales de así como las históricas aspiraciones a la autonomía de las poblaciones insulares y, en consecuencia, reconoce un estatuto político administrativo diferenciado para los dos archipiélagos atlánticos. Además de un tratamiento constitucional diferenciado, Azores, también disfruta, al igual que Canarias, del Estatuto de Región Ultraperiférica en el derecho primario de la UE⁶. En el caso de las elecciones a la *Assembleia Legislativa* nos encontramos con un subsistema electoral cuyas bases vienen, en gran parte, determinadas por la Ley 39/1980, de 5 de agosto, del Estatuto Político-Administrativo de la Región Autónoma de las Azores

⁶ Artículos 349 y 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

(Sección I, Capítulo I, Título IV, arts. 25 y ss.). Es el propio Estatuto el que viene a establecer que la Asamblea estará integrada por los diputados electos mediante sufragio universal, directo y secreto, con arreglo al principio de representación proporcional. En su artículo 26, el Estatuto determina que la isla se constituye como circunscripción insular y, después de asignar dos escaños a cada una, anuncia que la distribución del resto de escaños entre circunscripciones se hará en función del número de electores inscritos en cada isla. El Estatuto también prevé la constitución de una circunscripción regional de compensación con la intención de reforzar la proporcionalidad del sistema. El sistema electoral de este archipiélago se completa con la Ley electoral de la Asamblea Legislativa de la Región de las Azores, aprobada mediante Ley Orgánica 5/2006, de 31 de agosto.

Por último, también analizaremos en el presente capítulo las reglas que rigen la elección de la Asamblea Nacional de la República de Cabo Verde. El sistema electoral caboverdiano ha mantenido sus características básicas constantes desde la adopción de la Constitución caboverdiana de 1992 (Título I, Parte IV): la conversión de votos en escaños en cada colegio electoral plurinominal se hace de acuerdo con el principio de representación proporcional, salvo lo dispuesto para las elecciones a Presidente de la República, y con las previsiones del Código electoral aprobado mediante Ley 2/V/99, de 8 de febrero con la modificaciones introducidas por la Ley 56/VII/2010, de 9 de marzo. El Título V de esta ley es el que integra las Disposiciones especiales aplicables a la elección de los diputados de la Asamblea Nacional (arts. 402 – 417).

Como hemos podido constatar en esta introducción, los sistemas electorales de las asambleas legislativas escogidas son perfectamente equiparables ya que todos responden al principio de representación proporcional, es decir, tienden a equiparar el porcentaje de votos obtenidos por cada candidatura y el porcentaje de escaños de la cámara. Otra de las características comunes, muy extendida en derecho comparado entre los sistemas proporcionales, es que las candidaturas se presentan en cada circunscripción plurinominal en listas cerradas y bloqueadas. De este modo, el elector de estos territorios insulares no puede votar a candidatos de varias listas y no puede dar preferencia a un candidato dentro de la misma. Además, en todos los sistemas electorales enunciados se utiliza la misma fórmula proporcional corregida para el reparto de escaños: la también extendida Ley

D'Hont que, dentro de la proporcionalidad, favorece a las candidaturas que han obtenido mayor número de votos en cada circunscripción. Partiendo de estas características comunes, cuya comparación no reviste mayor interés, el presente trabajo pretende contrastar otros elementos determinantes de estos sistemas electorales archipelágicos como la dimensión de las asambleas legislativas (II), la determinación de las circunscripciones electorales (III), el reparto de escaños entre circunscripciones (IV) y la utilización de las barreras electorales (V).

II.- La dimensión de las asambleas legislativas.

La función del parlamento en el marco del constitucionalismo democrático es articular la representación de las distintas expresiones del pluralismo político existentes en determinada comunidad. Resulta evidente, que, en aras de la gobernabilidad, una asamblea legislativa no puede integrar a todas y cada una de las distintas sensibilidades políticas presentes en las complejas sociedades contemporáneas. En este sentido, una de las funciones básicas del derecho electoral es la reducción de la complejidad política a través de la determinación de un número limitado de representantes que deben integrar las asambleas legislativas.

En el caso de Canarias, debemos remitirnos a su Estatuto de Autonomía en el que se determina que el número de diputados no será inferior a cincuenta ni inferior a setenta (art. 9.3 EAC). Como quiera que el Parlamento de Canarias no ha aprobado, por la requerida mayoría cualificada de dos tercios, la ley que debería concretar, dentro de esta horquilla, el número exacto de diputados, debemos remitirnos necesariamente a la Disposición Transitoria Primera que fija un número de sesenta parlamentarios. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de 1983 no abordó inicialmente esta cuestión por falta de consenso político. Como acabamos de señalar, la dimensión del Parlamento balear quedó determinada por la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que fija una cantidad de cincuenta y nueve diputados (art. 12.1 LEIB). Después de su reforma de 2007, el EAIB vuelve a remitir la cuestión de la dimensión del Parlamento balear a una futura ley electoral que, como hemos visto, debería ser aprobada también por la mayoría cualificada de dos tercios.

Por su parte, el Estatuto Político-Administrativo de la Región Autónoma de las Azores, aprobado mediante Ley 39/1980, de 5 de agosto, no establece el número concreto de Diputados que deben integrar la Asamblea Legislativa. Es el artículo 11 de la Ley Electoral de la Asamblea Legislativa de la Región de las Azores (en adelante, LEALRA), aprobada mediante Ley Orgánica 5/2006, de 31 de agosto, la que determina un número máximo de 57 diputados. Este artículo fue introducido por la reforma operada mediante Ley Orgánica 2/2012 y tenía como intención introducir un límite cuantitativo que no operaba anteriormente. Hasta la referida reforma, el número de representantes variaba en cada legislatura aplicando las reglas de asignación de escaños a cada circunscripción en función del número de electores del art. 13 LEALRA: asignación inicial de dos escaños a cada circunscripción y un diputado adicional por cada 6000 electores o fracción superior a 1.000. En consecuencia, el número de diputados se fue incrementando a razón de la evolución demográfica del archipiélago: de 43 diputados en 1976 se pasó a 51 diputados en 1981, a 52 en las elecciones de 1996 y a 57 diputados en las elecciones de 2008. La reforma legislativa que viene a introducir el límite máximo de diputados se acompañó de una modificación de las reglas de reparto de los escaños en las circunscripciones que viene a incrementar de 6.000 a 7.250 el número de electores que determinan la asignación de escaños adicionales a las circunscripciones insulares. En el caso de Cabo Verde, debemos remitirnos al art. 141 de la Constitución en el que se determina que la Asamblea Nacional tendrá un mínimo de sesenta y seis y un máximo de setenta y dos Diputados. El Código electoral, por su parte, escoge el máximo permitido por la Constitución (art. 402).

Tal y como podemos comprobar en la Tabla 1, nos encontramos, en todos los casos, con asambleas legislativas de una dimensión reducida que oscilan entre los 57 diputados de Azores y los 72 de Cabo Verde. Ahora bien, si tenemos en cuenta el número de electores inscritos en el censo electoral de cada uno de los archipiélagos, existen diferencias bastante notables. Sin lugar a dudas, el Parlamento de Canarias es bastante más reducido en términos relativos ya que, con el censo electoral más numeroso, la media de electores por cada uno de los 60 escaños asciende a 27.688, cifra que llega a ser más del doble que en el caso del parlamento balear (1 escaño - 12.625 electores). La diferencia en términos relativos con Cabo Verde (media de 4.147 electores por escaño) y Azores (media de 3.926

electores por escaño) es aún mucho mayor: la media del Parlamento de Canarias llega a ser siete veces superior respecto a la de la asamblea legislativa del archipiélago portugués.

No entraremos en el presente trabajo en un debate sobre la dimensión óptima de una asamblea legislativa. No obstante, si debemos apuntar que ante una hipotética reforma del sistema electoral canario, la cuestión de la dimensión de la cámara no debería plantearse, en ningún caso, como una oportunidad para su reducción. Los argumentos, muy en boga en un contexto de crisis económica, que demandan una rebaja del gasto público por esta vía (y que ya se plantearon abiertamente en la reforma del Estatuto de Autonomía y de la Ley electoral de las Cortes de Castilla - La Mancha que significó la reducción de 53 a 33 diputados⁷) deberían decaer, en nuestro caso, ante la dificultad que tiene el, ya de por sí reducido, Parlamento de Canarias para integrar a fuerzas políticas que obtienen un respaldo electoral considerable y, en definitiva, para representar las distintas sensibilidades políticas existentes en una sociedad compleja y plural como la canaria. En este sentido, una reforma electoral en profundidad debería, como poco, alcanzar el máximo de la horquilla de nuestro Estatuto de Autonomía (70 diputados) para reducir la media de electores por escaño y acercarse de este modo a los archipiélagos de nuestro entorno.

III.- La isla como circunscripción electoral principal.

La fragmentación territorial propia de los archipiélagos es un hecho geográfico que determina de modo concluyente su realidad política y también el diseño del mapa electoral. La determinación de la isla como circunscripción electoral principal constituye, sin duda, la característica común más relevante de los sistemas electorales que son objeto de estudio. En todos los casos la insularidad, como hecho territorial objetivo, se impone sobre cualquier otro criterio (histórico, político-administrativo, económico) para determinar la circunscripción electoral. En el caso de los archipiélagos españoles, la libertad de legislador autonómico para configurar las circunscripciones no es del todo absoluta ya que debemos tener en cuenta que la propia Constitución española exige la

⁷ Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; Ley 4/2014, de 21 de julio, de Reforma de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

representación de las diversas zonas del territorio que, en el caso de los archipiélagos, está integrado por islas. Además, la circunscripción insular encuentra un precedente constitucional importante en el diseño de las circunscripciones electorales del Senado (art. 69.3 CE). En su Sentencia 225/1998, el Tribunal Constitucional afirma que la elección de las circunscripciones electorales insulares, aunque opera “como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad”, resulta “constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denominado «hecho insular», circunstancia geográfica específica, propia de las Comunidades Autónomas que son territorialmente un archipiélago, y cuya singularidad es tenida en cuenta por la propia Constitución (artículos 69.3 y 141.4)⁸.

En el caso de las Azores, la determinación de la isla como *círculo eleitoral* fue consagrada en la Constitución portuguesa, tras la revisión operada por la Ley Constitucional 1/2004, que en su art. 47 determina que la ley electoral que regula las elecciones de la Asamblea Legislativa de la Región Autónoma de las Azores deberá reforzar su carácter proporcional y salvaguardar el principio de representación por isla. Por su parte, la Constitución de Cabo Verde sólo prevé que en el caso de la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional el territorio nacional se dividirá en los círculos electorales que sean determinados por ley (art. 102.2)⁹. El art. 406.2 del Código electoral cabovediano ha determinado que los *círculos eleitorais* del territorio nacional se corresponden con cada una de las islas del archipiélago, salvo la Isla de Santiago, la más habitada y en la que se encuentra la capital de la República, que se divide en dos circunscripciones electorales (Circunscripciones de Santiago Norte y Santiago Sur).

Todos los archipiélagos estudiados están caracterizados por una distribución muy asimétrica de su población. La determinación de la isla como circunscripción, junto al criterio de reparto de escaños entre circunscripciones que analizaremos en el siguiente apartado, tiene como consecuencia directa, en todos los casos, la sobrerrepresentación de las circunscripciones insulares menos habitadas respecto a las circunscripciones más habitadas. Sirva como ejemplo el caso de la isla portuguesa de Corvo con 350 habitantes y a la que necesariamente debemos asignar una representación, aunque sea mínima. Esta

⁸ STC 225/1998, de 25 de noviembre, F.J. 7º.

⁹ En cambio, para la elección del Presidente de la República, la Constitución determina que el territorio nacional se constituye como una sola circunscripción electoral (art. 102.1)

isla siempre estará sobrerrepresentada con respecto a la media a la que aludimos anteriormente (en el caso de Azores, 1 escaño por cada 3.926 electores) y especialmente respecto a las islas más pobladas (en este caso, São Miguel con 123.268 habitantes).

En cualquier caso, las islas no son las únicas circunscripciones que se constituyen en las elecciones a las asambleas legislativas de Azores y Cabo Verde. Especialmente interesante es el caso de Azores en el que se establece una circunscripción electoral adicional de compensación que abarca geográficamente a todo el archipiélago (art. 12). Esta circunscripción se introduce tras la reforma de la legislación electoral de 2006 (Ley orgánica 5/2006) que, entre otros objetivos, pretendía reforzar la proporcionalidad y corregir de algún modo la sobrerrepresentación de las islas con menor número de electores. La solución encontrada es la creación de una circunscripción regional a la que se asignan 5 diputados y que es de carácter adicional y complementario. Esta circunscripción pretende corregir eventuales distorsiones y compensar, especialmente, a los partidos políticos que hayan sido perjudicados en el escrutinio de las circunscripciones insulares aprovechando los votos excedentes que no han servido para obtener representación. De este modo, la elección de los cinco diputados de la circunscripción regional tiene carácter indirecto y deriva de los votos emitidos por los ciudadanos electores en cada una de las islas. También indirecta es la conformación de la candidatura a la circunscripción regional que deriva de las listas propuestas por los diferentes partidos en las circunscripciones insulares. Finalmente, también debemos mencionar las circunscripciones electorales de la emigración en las elecciones a la Asamblea de la República de Cabo Verde. El artículo 406 del Código electoral determina que los electores residentes fuera del territorio nacional son agrupados en tres circunscripciones electorales, todas con sede en la ciudad de Praia, que corresponden, una a los residentes en otros países africanos, otra a los residentes en países americanos y otra a los residentes en el resto del mundo.

IV.- La distribución de escaños entre las circunscripciones insulares: la asignación directa desde la legislación electoral y la asignación según el criterio poblacional.

La asignación de escaños a las circunscripciones electorales constituidas en estos archipiélagos responde a dos modelos básicos. Por una parte, la asignación directa de un número concreto de escaños desde la legislación electoral que permanece invariable en cada convocatoria mientras ésta no se reforme¹⁰. Este modelo es el seguido por los sistemas electorales de los dos archipiélagos españoles. En el caso de Canarias la distribución que fija la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía es comúnmente conocida como la regla de la triple paridad -paridad entre las islas pertenecientes a las dos provincias (30 – 30), entre Gran Canaria y Tenerife, las islas capitalinas (15 – 15) y entre éstas y las islas no capitalinas (30 – 30)- y responde a la voluntad del legislador estatutario de salvaguardar a toda costa el equilibrio interinsular a la hora de determinar la política autonómica. En el caso de las Islas Baleares, la LEIB asigna un número fijo de escaños a cada circunscripción (33 para Mallorca, 13 para Menorca, 12 para Ibiza y 1 para Formentera) que se hizo coincidir con el número de consejeros que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, debían integrar, a su vez, los Consejos Insulares de las islas. En este caso, los diputados representantes de las circunscripciones de Mallorca y Menorca también ostentaban la condición de consejeros insulares mientras que los trece diputados asignados a Ibiza y Formentera integraban al mismo tiempo el Consejo Insular, en aquél momento común, de las dos Islas Pitiusas¹¹.

¹⁰ En el mismo sentido, cfr. Oliver Araujo: “las Comunidades autónomas que siguen este modelo no deben calcular en cada convocatoria electoral el número de escaños que corresponden a cada una de las circunscripciones en que se fracciona su territorio, pues son cifras que ya están fijadas de forma pétrea ex Estatuto o ex lege. Este criterio, que atribuye a cada circunscripción electoral un número fijo de escaños (igual –en el País Vasco– o desigual –en las otras cuatro Comunidades autónomas citadas–) con independencia de los cambios que se produzcan en su población, produce en la práctica el efecto “de hacer primar el territorio sobre cualquier otro factor”. De hecho, como subraya el Consejo de Estado, las mayores desviaciones en la proporción población/escaños se producen, precisamente, “cuando se realiza una asignación fija de escaños a cada circunscripción”. Oliver Araujo, J., *Los sistema electorales autonómicos*, Ed. Institut d’Estudis Autònomic, Barcelona, 2011, p. 222.

¹¹ Sobre el reparto de escaños entre las circunscripciones insulares baleares, cfr. Oliver Araujo: “El reparto de los escaños entre las cuatro circunscripciones fue y sigue siendo, sin duda, uno de los puntos más conflictivos del sistema electoral balear. En efecto, desde el comienzo mismo del proceso autonómico hasta el final de la primera legislatura, se sucedieron intensos debates doctrinales y parlamentarios sobre cómo debían distribuirse los diputados entre las cuatro islas habitadas del Archipiélago Balear. Las disputas se centraban, básicamente, en torno a la conveniencia de adoptar el denominado reparto paritario (igual número de diputados a Mallorca que al conjunto de las otras tres islas) o el llamado reparto proporcional (esto es, distribuir los escaños entre las cuatro circunscripciones en proporción al número de habitantes de cada una de ellas). De hecho, el Proyecto de Ley electoral presentado por el Gobierno conservador, que recogía el criterio de reparto paritario, fue rechazado por el Parlamento, al aceptar una enmienda a la totalidad con texto alternativo del Grupo Parlamentario Socialista, donde se establecía una distribución proporcional a la población de cada isla, aunque fuertemente corregida (el referido reparto: 33-13-12-1), *op. cit.* pp. 252-253.

Uno de los principales problemas que origina esta distribución directa de escaños, que obedece a circunstancias histórico-políticas muy particulares, es que se realiza sin tener en cuenta la población de cada circunscripción insular ni su evolución demográfica. En consecuencia, nos encontramos en ambos casos con circunscripciones insulares claramente sobrerrepresentadas con respecto a otras. Como podemos comprobar en la Tabla 2, si tomamos como referencia el número de electores inscritos para las elecciones autonómicas de 2015 en la circunscripción de Tenerife, la más poblada, y el número de electores inscritos en la circunscripción menos habitada, El Hierro, y los dividimos por el número de escaños asignados nos encontramos con unos coeficientes (3.562 electores por escaño en El Hierro, frente a 47.081 electores por escaño en Tenerife) que implican que el valor del voto en la isla de El Hierro es trece veces superior al del voto emitido en Tenerife. En Baleares, el desequilibrio no llega a ser tan acusado pero sigue siendo significativo: el valor del voto en la circunscripción de Menorca es tres veces superior al emitido en la isla de Mallorca.

Esta clara descompensación del valor relativo del voto es una de las circunstancias que motivó la interposición de recursos de inconstitucionalidad en ambas comunidades autónomas por una posible vulneración del principio de igualdad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que sólo considera que la distribución de escaños vulnera el principio de la igualdad del voto cuando la desproporción es al mismo tiempo manifiesta (es decir, de dimensiones considerables) y arbitraria (esto es, sin un criterio objetivo o razonable que la justifique). *A sensu contrario*, viene a aceptar las diferencias del valor del voto en aquellos supuestos, como el balear o el canario, que se justifican por posibilitar la representación adecuada a de cada una de las islas o el mantenimiento de los equilibrios entre las diferentes circunscripciones¹². En cualquier caso, la declaración de constitucionalidad no ha resuelto un problema de inequidad política de calado que se ha visto agravado por la evolución demográfica en los archipiélagos. En el caso del sistema electoral balear, también habría que constatar otro problema de constitucionalidad originado por la distribución de escaños: la asignación de un solo escaño a la isla de Formentera resultaría, en principio, incompatible con el principio de proporcionalidad exigido desde la Constitución española. En este caso, el

¹² Esta jurisprudencia queda nítidamente reflejada en la STC 45/1992, de 2 de abril, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad promovido por 57 Diputados del Parlamento balear contra el art. 12.2 LEIB.

Tribunal Constitucional entendió que “es compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a determinada población, y que por su escasa importancia demográfica e incluso por las necesidades derivadas del propio carácter «proporcional» del sistema se le asigne un único escaño”¹³.

El segundo modelo de atribución de escaños entre las circunscripciones insulares, seguido en Azores y Cabo Verde, combina la asignación inicial de un número igual de escaños a cada isla con el reparto del resto de escaños en base a criterios poblacionales. Este último reparto se actualiza con el censo electoral en cada una de las convocatorias electorales. El art. 13 LEALRA dispone que en cada circunscripción insular son elegidos dos diputados (contingente mínimo representativo) a los que habrá que sumar uno por cada 7.250 electores o fracción superior a 1.000. Las fracciones superiores a 1.000 electores de todas las circunscripciones insulares son ordenadas en orden decreciente y los diputados se distribuyen entre las circunscripciones, de acuerdo con esa ordenación. La Comisión Nacional de Elecciones publica en el Diario de la República, entre los 60 y 55 días anteriores a la fecha establecida para la celebración de las elecciones, un mapa con el número de diputados a elegir en cada circunscripción insular con los datos disponibles tras la última actualización del censo. Cuando la fecha de las elecciones sea establecida en un plazo inferior a los 60 días, la Comisión Nacional de las Elecciones publicará la distribución de escaños entre los 55 y los 53 días anteriores a las elecciones. Como resultado de la aplicación de este sistema de distribución de escaños (Tabla 2) resulta un mapa electoral en el que predominan las circunscripciones de pequeña dimensión poniendo en entredicho la proporcionalidad del sistema. Por este motivo fue introducida la circunscripción regional de compensación, a la que la legislación electoral asigna cinco diputados.

En lo que respecta a Cabo Verde, de los setenta y dos diputados que componen la Asamblea Nacional, sesenta y seis se distribuyen proporcionalmente por las circunscripciones del territorio nacional y seis por las circunscripciones electorales de la emigración, a razón de dos diputados por cada una de estas circunscripciones (art. 406.2

¹³ STC 45/1992, F.J. 5º.

Código electoral). Las reglas para el reparto de los sesenta y seis escaños entre las circunscripciones del territorio nacional, contenidas en el artículo 410 del Código electoral, se aplicarán sin perjuicio de una representación mínima de dos diputados por cada circunscripción. Para calcular el número de diputados a elegir en cada circunscripción en territorio nacional se procede a calcular el número total de electores inscritos en el censo en todo el territorio nacional. Después se determina el número de electores inscritos en cada circunscripción. Se divide el número total de electores inscritos en el censo entre 66, el número de escaños a elegir, obteniéndose así el cociente correspondiente a la media nacional de electores por diputado a elegir. Se atribuyen dos diputados a cualquier circunscripción electoral cuyo número de electores sea menor o igual a dos veces el cociente correspondiente a la media nacional. Para el reparto del resto de escaños no distribuidos en ese reparto inicial se calcula el número total de electores del territorio nacional y se divide por el número de diputados restantes obteniéndose una media de electores por diputado. Esta cifra se divide a su vez entre el número de electores de cada círculo electoral, obteniéndose un cociente que representa el número mínimo de diputados adicionales asignados. Finalmente, hasta completar el número de setenta y dos diputados, se repartirán los escaños sobrantes en función de los restos mayores obtenidos en esa última operación. A pesar de que las reglas de reparto pretenden ceñirse al criterio poblacional, lo cierto es que el reparto inicial de dos escaños entre las islas menos pobladas sigue teniendo como efecto la sobrerepresentación de éstas respecto a las circunscripciones de mayor población. En cualquier caso, tal y como podemos comprobar en la tabla 2, el valor relativo del voto en la circunscripción de Brava, la menos habitada, sólo es dos veces superior al del voto emitido en la circunscripción de Santiago Sur, la de mayor población. En este sistema electoral, la mayor desigualdad relativa del voto se produce entre la isla de Brava y el Círculo electoral de Europa que con 22.157 electores inscritos, casi seis veces más, tiene el mismo número de escaños asignados.

Una primera conclusión que podemos extraer en este apartado es que, sin duda, el establecimiento de la circunscripción insular y la correspondiente asignación de un mínimo de escaños en archipiélagos que distribuyen su población asimétricamente siempre tendrán como consecuencia directa una descompensación importante del valor relativo del voto entre circunscripciones. En aquellos sistemas electorales, como el de Azores y Cabo Verde, en que los escaños se distribuyen en cada convocatoria electoral

atendiendo a un criterio poblacional, el desequilibrio debería, en principio, ser menos acusado. Como hemos visto, esto es cierto en el caso de Cabo Verde, pero no en el de Azores ya que el valor del voto entre la circunscripción más habitada, São Miguel, y la menos habitada, la isla de Corvo, es treinta y siete veces inferior. Este desequilibrio, el mayor entre los supuestos estudiados, se explica por la asignación de dos diputados a una isla en el que los electores inscritos son sólo trescientos cincuenta. Al margen de esta circunstancia particular, lo cierto es que el reparto directo de escaños en Canarias atendiendo a la regla de la triple paridad origina una descompensación del valor del voto entre circunscripciones sin precedentes en derecho comparado, muy por encima de la resultante del reparto de escaños en el archipiélago balear.

V.- Barreras electorales.

Otro de los elementos comunes entre los sistemas electorales es el establecimiento de barreras electorales que impiden el reparto de escaños a aquellas fuerzas políticas que no hayan obtenido una cantidad mínima de votos determinada, normalmente, a través de un porcentaje sobre el total de votos emitidos. Las barreras tienen como función básica evitar la excesiva fragmentación de las cámaras y, en consecuencia, facilitar la formación de mayorías estables. En este apartado sólo nos referiremos a las barreras electorales que operan en las elecciones de las asambleas legislativas de los archipiélagos españoles ya que en Azores y Cabo Verde no se aplican en ningún caso. En lo que respecta a las Azores, es la propia Constitución de la República Portuguesa la que, en su art. 152, impide expresamente que la legislación electoral pueda imponer límites a la conversión de votos en mandatos representativos mediante el establecimiento de un porcentaje mínimo de votos a nivel nacional. Aunque este precepto parece aplicarse de manera particular a las elecciones a la Asamblea de la República, la doctrina considera que también se extiende a todas las elecciones de asambleas políticas, tanto a nivel regional como local¹⁴. En cualquier caso, el hecho de que no existan barreras electorales expresas no significa que las fuerzas políticas minoritarias de Azores y Cabo Verde no encuentren dificultades para acceder a las respectivas asambleas legislativas: la combinación entre las

¹⁴ Miguéis, J., Luís, C., Almeida, J., Branco, A., Lucas, A. y Rodrigues, I., *Lei Eleitoral da Assembleia Legislativa da Região Autónoma dos Açores – anotada e comentada (edição revista e atualizada)*, Ed. Comissão Nacional de Eleições e Direção-Geral de Administração Interna, 2012, pp. 101 – 102.

circunscripciones insulares de pequeña dimensión y la aplicación de la regla D'Hont ya operan efectivamente como barreras *de facto* que limitan seriamente la proporcionalidad de estos dos sistemas electorales.

Otra de las características comunes entre el sistema electoral balear y el canario es que ambos fueron modificados en los años noventa para aumentar sensiblemente las barreras que habían sido establecidas originariamente. En las Islas Baleares, la barrera electoral que se aplica en cada circunscripción insular aumentó del tres al cinco por ciento de los votos válidos emitidos tras la adopción de la Ley 4/1995, de 21 de marzo (artículo 12.4 LEIB). En este caso, el legislador argumentó que “una lógica adaptación de la Ley electoral al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento fundamentan la modificación del límite mínimo para la atribución de escaños”¹⁵. Al margen de esta motivación, lo cierto es que esta reforma no estuvo exenta de polémica ya que se produjo justo antes de la celebración de las elecciones de mayo de 1995, momento en el que una de las fuerzas políticas del archipiélago, Unió Mallorquina, sólo alcanzaba una intención de voto del 4% en las encuestas. De acuerdo con Oliver Araujo, “esta experiencia, que significaba romper las reglas del juego al final del partido con la impunidad que ofrece la mayoría parlamentaria, hizo nacer en buena parte de la clase política balear la idea de que era preciso poner las barreras jurídicas necesarias para que ello no pudiera repetirse, lo que se concretó en que el nuevo Estatuto de Autonomía –del año 2007– reforzó el quórum de apoyo parlamentario necesario para aprobar o modificar la ley electoral”¹⁶.

En el caso de Canarias, después de la reforma operada mediante la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, la Disposición Transitoria Primera del EAC determina que “sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el

¹⁵ Exposición de motivos, LEIB.

¹⁶ Oliver Araujo, *op. cit.*, p. 71. De acuerdo con el mismo autor, esta reforma venía a ser “una maniobra dirigida directamente a eliminar a Unió Mallorquina, antigua socia del Gobierno del Partido Popular y ahora duramente enfrentados. Sin embargo, en las elecciones de mayo de 1995, Unió Mallorquina, a pesar del endurecimiento de la barrera electoral, consiguió superarla, logrando dos escaños decisivos para el gobierno del Consejo de Mallorca. Tal vez podría pensarse que el sentimiento de ataque desleal contra este partido por parte del Gobierno de Baleares y el peligro inminente de que desapareciera de la vida parlamentaria provocaron que recibiera votos (prestados) de electores que normalmente se inclinaban por otras opciones políticas”, Oliver Araujo, *op. cit.*, p. 371

mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma”. Sin duda, la barrera del seis por ciento a nivel regional perjudica claramente a las fuerzas políticas no mayoritarias con implantación en todo el archipiélago y que obtienen un número de votos significativo en las islas capitalinas. Por su parte, la barrera insular dificulta enormemente el acceso al Parlamento de los partidos insularistas que no se integran en coaliciones electorales regionales. Como ya anunciamos al principio del presente capítulo, esta reforma supuso un aumento sustancial respecto a las barreras electorales propuestas originariamente en el EAC (20% insular y 3% regional) lo que suscitó serias dudas de constitucionalidad denunciadas por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional. En la STC 225/1998, el TC justifica el establecimiento de la barrera electoral regional del 6%, la más alta del derecho electoral autonómico, argumentando que, evidentemente, favorece la gobernabilidad y la estabilidad parlamentaria. De acuerdo con el TC, las barreras insulares vienen a “asegurar la presencia de fuerzas políticas mayoritarias en la circunscripción, pero minoritarias en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Su objetivo no es, pues, el de excluir a las minorías, sino el de asegurar su presencia por razón del territorio”. El TC considera que las barreras insulares suponen un “correctivo” de la barrera electoral regional “en beneficio de la representación de cada isla, permitiendo la presencia en el Parlamento canario de candidaturas de fuerte implantación insular, aunque con escaso nivel de voto en su valoración global desde la óptica del voto emitido en el conjunto de la Comunidad Autónoma”¹⁷. A pesar de su constitucionalidad, lo cierto es que si acudimos al derecho electoral autonómico no existen, en ningún caso, barreras electorales tan restrictivas. En este sentido, en su clasificación de los sistemas electorales autonómicos, Oliver Araujo sitúa al canario en “el sexto (y máximo) grado del ranking de dureza de las barreras electorales autonómicas”¹⁸.

VI. Algunas reflexiones finales para una eventual reforma del sistema electoral canario.

¹⁷ STC 225/1998, F.J. 7º.

¹⁸ Oliver Araujo, J., op. cit., p. 377.

La aproximación a los sistemas electorales de las Islas Baleares, Azores y Cabo Verde que ha ofrecido el presente capítulo concluye con algunas ideas que podrían ser de utilidad al legislador, ordinario o estatutario, que emprenda una reforma estructural del sistema electoral canario. En primer lugar, debería reconsiderarse seriamente la dimensión del Parlamento de Canarias, la más reducida en términos relativos entre las asambleas legislativas estudiadas. Aquellos argumentos que defienden la reducción del número de representantes en aras del control del gasto público no deberían atenderse en el caso de la reforma de un sistema electoral que ya de por sí no integra a fuerzas políticas que obtienen un respaldo electoral considerable y que tiene serias dificultades para articular las distintas sensibilidades políticas existentes en una sociedad compleja y plural como la canaria. A nuestro juicio, la reforma electoral debería apostar por un aumento que, como poco, debería alcanzar el máximo de la horquilla de nuestro Estatuto de Autonomía (70 diputados) para profundizar en la proporcionalidad y reducir la media de electores por escaño y acercarse de este modo a los archipiélagos de nuestro entorno. Si lo que se plantea es una reforma del propio EAC, tampoco estaría de más plantearse la posibilidad de fijar un número de diputados impar para facilitar la obtención de mayorías absolutas.

En relación a la determinación de las circunscripciones, el sistema electoral canario debe seguir respondiendo de manera consecuente a la condición archipelágica de la Comunidad Autónoma y debe preservar, como lo hacen todos los sistemas electorales analizados, la isla como circunscripción electoral principal. Esto no es óbice para que se considere la posibilidad de introducir una circunscripción electoral regional de carácter complementario que pueda aliviar el desequilibrio existente entre las circunscripciones insulares sobrerrepresentadas y las infrarepresentadas. Uno de los modelos que podrían inspirar una reforma en este sentido es la circunscripción electoral adicional de compensación que abarca geográficamente a todo el archipiélago de las Azores. Esta circunscripción, de carácter complementario, contaría con un número fijo de escaños asignados que deberían repartirse entre las fuerzas políticas con arreglo al número de sufragios excedentes en las circunscripciones insulares que no han servido para obtener representación. La elección de los diputados de la circunscripción regional de compensación tendría, pues, carácter indirecto y derivaría de los votos emitidos por los

ciudadanos electores en cada una de las islas. También podría barajarse la introducción de una circunscripción electoral regional, de carácter independiente respecto a las insulares, en la que los escaños asignados se reparten en función de los votos obtenidos en una segunda urna a las listas adicionales presentadas por las fuerzas políticas en todo el archipiélago.

Otro de los elementos que, a nuestro juicio, debería modificarse es el criterio empleado para la asignación de escaños entre las circunscripciones insulares. En este sentido, el sistema electoral canario debería superar la asignación directa mediante la triple paridad y optar por un modelo basado en la distribución de la población entre las islas. Partiendo de una asignación inicial de un número concreto de escaños a cada circunscripción insular y, si existiese, a la circunscripción regional, el resto de escaños debería repartirse entre las circunscripciones insulares atendiendo a criterios demográficos. Este último reparto debería actualizarse, como se hace en las elecciones al Congreso de los Diputados, en cada una de las convocatorias electorales. Para evitar que las islas no capitalinas resultasen demasiado perjudicadas por estas nuevas reglas de reparto, la asignación directa inicial a cada una de las circunscripciones debería ser de dos escaños, tal y como ocurre en los archipiélagos de Azores y Cabo Verde. Con esta asignación inicial las islas no capitalinas seguirían estando sobrerrepresentadas pero de un modo menos acusado que con el actual reparto. Finalmente, en lo que respecta a las barreras electorales, estimamos que la reducción a la mitad de la barrera regional y de las barreras insulares que ha sido planteada en la propuesta de reforma del EAC, y que debería ser tramitada por las Cortes Generales en la presente legislatura, es bastante equilibrada si se pretende profundizar en la proporcionalidad del sistema electoral y al mismo tiempo garantizar la gobernabilidad y estabilidad parlamentaria.

VII.- Bibliografía

López Aguilar, J. F., “Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral canario (La insoportable permanencia de una Disposición Transitoria)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 57, septiembre – diciembre, 1997

Miguéis, J., Luís, C., Almeida, J., Branco, A., Lucas, A. y Rodrigues, I., *Lei Eleitoral da Assembleia Legislativa da Região Autónoma dos Açores – anotada e comentada (edição revista e atualizada)*, Ed. Comissão Nacional de Eleições e Direção-Geral de Administração Interna, 2012.

Oliver Araujo, J., *Los sistema electorales autonómicos*, Ed. Institut d’Estudis Autonomics, Barcelona, 2011

Tabla 1

Archipiélago Electores inscritos ¹⁹	Número de escaños (media electores por escaño)	Circunscripciones (cir.)	Tipo de candidaturas	Barreras	Fórmula proporcional aplicada
Canarias 1.661.272 electores (2015)	60 (27.688)	7 cir. Insulares	Listas cerradas y bloqueadas	30% - Insular 6% - regional	D'Hont
Baleares 744.881 electores (2015)	59 (12.625)	4 cir. Insulares	Listas cerradas y bloqueadas	5% - insular	D'Hont
Azores 223.804 electores (2011)	57 (3.926)	9 cir. Insulares + cir. Regional de compensación	Listas cerradas y bloqueadas	-	D'Hont
Cabo Verde 298.567 electores (2011)	72 (4.147)	8 cir. Insulares + 2 cir. para la Isla de Santiago + 3 cir. para electores residentes exterior	Listas cerradas y bloqueadas	-	D'Hont

¹⁹ Las cifras se corresponden con los datos del censo electoral empleados para las elecciones autonómicas del año 2015 al Parlamento de Canarias y al Parlamento de las Islas Baleares de acuerdo con la información proporcionada en los portales web de las asambleas legislativas (<http://www.parcn.es/elecciones/> , <http://www.resultatseleccions2015.caib.es/ini04v.htm>) ; en el caso de Cabo Verde, los datos se refieren a las elecciones del año 2011 tal y como figuran en el Boletín Oficial de la República de Cabo Verde de 19 de febrero de 2011; por su parte los datos de censo electoral de Azores están actualizados a fecha de 31 de diciembre de 2011 (Diário da República n.º 44, II série, de 1-março-2012)

Tabla 2

Archipiélago (dimensión del parlamento)	Reglas para la distribución de escaños entre circunscripciones	Resultado de la distribución de escaños	Circunscripción: número de electores inscritos ²⁰ /escaños	Relación
Canarias (60 escaños)	Asignación directa (triple paridad)	Gran Canaria: 15, Lanzarote: 8, Fuerteventura: 7 Tenerife: 15, La Palma: 8, La Gomera: 4, El Hierro: 3	El Hierro: $10.685/3= 3.562$ Tenerife: $706.220/15= 47.081$	1/ 13
Baleares (59 escaños)	Asignación directa (según la composición originaria de los Consejos Insulares)	Mallorca: 33, Menorca: 13, Ibiza: 12, Formentera: 1	Menorca: $66.968/13= 5.151$ Mallorca: $589.437/33= 17.862$	1 / 3,46
Azores (57 escaños)	Asignación inicial de 2 diputados/cir. insular + resto de escaños según criterio poblacional + 5 escaños cir. regional	Corvo: 2, Faial: 4, Flores: 3, Graciosa: 3, Pico: 4, Santa María: 3, São Jorge: 4 São Miguel: 19, Terceira: 10 Cir. Regional de compensación: 5	Corvo: $350/2= 175$ São Miguel: $123.268/19 = 6.488$	1/ 37
Cabo Verde (72 escaños)	Asignación inicial de 2 diputados/cir. + resto de escaños según criterio poblacional+ 2 diputados para cada cir. emigración	Santo Antão: 6; São Vicente: 11; São Nicolau: 2; Sal: 3; Boa Vista: 2; Maio: 2; Fogo: 5; Brava: 2 Santiago Norte: 14; Santiago Sul: 19 Círculo da África: 2; Círculo das Américas: 2; Círculo de Europa: 2	Brava: $3.741/2 = 1.870$ Santiago Sul: $22.157/2 = 11.079$	1/ 5.92

²⁰ Las cifras se corresponden con los datos del censo electoral empleados para las elecciones autonómicas del año 2015 al Parlamento de Canarias y al Parlamento de las Islas Baleares de acuerdo con la información proporcionada en los portales web de las asambleas legislativas (<http://www.parcn.es/elecciones/> , <http://www.resultatseleccions2015.caib.es/ini04v.htm>); en el caso de Cabo Verde, los datos se refieren a las elecciones del año 2011 tal y como figuran en el Boletín Oficial de la República de Cabo Verde de 19 de febrero de 2011; por su parte los datos de censo electoral de Azores están actualizados a fecha de 31 de diciembre de 2011 (Diário da República n.º 44, II série, de 1-março-2012)